República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

El Tambo, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GREYCI YOVANA RODRIGUEZ VALDES
DEMANDADO: DIYER ISNARDO POSCUE TULANDE
RADICACION Nº: 2020-00123-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señora GREYCI YOVANA RODRIGUEZ VALDES, madre de la menor JULIANA POSCUE TULANDE, cobra ejecutivamente las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del progenitor de la niña, DIYER ISNARDO POSCUE TULANDE, así:

1. La suma de $95.448,00, correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2016, exigible el 6 de febrero de 2016.

2. La suma de $95.448,00, correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2016, exigible el 6 de marzo de 2016.

3. La suma de $95.448,00, correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2016, exigible el 6 de abril de 2016.

4. La suma de $95.448,00, correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2016, exigible el 6 de mayo de 2016.

5. La suma de $95.448,00, correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2016, exigible el 6 de junio de 2016.

6. La suma de $95.448,00, correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2016, exigible el 6 de julio de 2016.

7. La suma de $95.448,00, correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2016, exigible el 6 de agosto de 2016.

8. La suma de $95.448,00, correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2016, exigible el 6 de septiembre de 2016.

9. La suma de $95.448,00, correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2016, exigible el 6 de octubre de 2016.

10. La suma de $95.448,00, correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2016, exigible el 6 de noviembre de 2016.

11. La suma de $95.448,00, correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2016, exigible el 6 de diciembre de 2016.

12. La suma de $95.448,00, correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2016, exigible el 6 de enero de 2017.

13. La suma de $100.124,00, correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2017, exigible el 6 de febrero de 2017.

14. La suma de $100.124,00, correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2017, exigible el 6 de marzo de 2017.

15. La suma de $100.124,00, correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2017, exigible el 6 de abril de 2017.

16. La suma de $100.124,00 correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2017, exigible el 6 de mayo de 2017.

17. La suma de $100.124,00, correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2017, exigible el 6 de junio de 2017.

18. La suma de $100.124,00, correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2017, exigible el 6 de julio de 2017.

19. La suma de $100.124,00, correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2017, exigible el 6 de agosto de 2017.

20. La suma de $100.124,00, correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2017, exigible el 6 de septiembre de 2017.

21. La suma de $100.124,00, correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2017, exigible el 6 de octubre de 2017.

22. La suma de $103.307,00, correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2018, exigible el 6 de marzo de 2018.

23. La suma de $103.307,00, correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2018, exigible el 6 de abril de 2018.

24. La suma de $103.307,00, correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2018, exigible el 6 de mayo de 2018.

25. La suma de $103.307,00, correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2018, exigible el 6 de junio de 2018.

26. La suma de $103.307,00, correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2018, exigible el 6 de julio de 2018.

27. La suma de $107.232,00, correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2019, exigible el 6 de marzo de 2019.

28. La suma de $107.232,00, correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2019, exigible el 6 de abril de 2019.

29. La suma de $107.232,00, correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2019, exigible el 6 de mayo de 2019.

30. La suma de $107.232,00, correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2019, exigible el 6 de septiembre de 2019.

31. La suma de $107.232,00, correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2019, exigible el 6 de octubre de 2019.

32. La suma de $107.232,00, correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2019, exigible el 6 de noviembre de 2019.

33. La suma de $107.232,00, correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2019, exigible el 6 de diciembre de 2019.

34. La suma de $111.113,00, correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2020, exigible el 6 de febrero de 2020.

35. La suma de $111.113,00, correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2020, exigible el 6 de marzo de 2020.

36. La suma de $111.113,00, correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2020, exigible el 6 de mayo de 2020.

37. La suma de $111.113,00, correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2020, exigible el 6 de junio de 2020.

38. La suma de $111.113,00, correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2020, exigible el 6 de julio de 2020.

39. La suma de $111.113,00, correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2020, exigible el 6 de agosto de 2020.

40. La suma de $111.113,00, correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2020, exigible el 6 de septiembre de 2020.

Los intereses moratorios, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación

Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 15 de octubre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara a la acreedora alimentaria los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

El demandado fue emplazado tal como ordena el auto No. 542 del 15 de octubre de 2020, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la señora Curadora Ad-Litem designada, Dra. BEHIDY MARY FUERTES CUASTUZA, con quien se surtió dicha notificación el día 26 de febrero de 2021, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 12 de marzo de 2021.

2.- Cuaderno de excepciones: Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, el demandado no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, el embargo y retención hasta el 50% de la asignación de retiro legalmente embargable de acuerdo con el Artículo 156 del C.S.T. devengado por el señor DIYER ISNARDO POSCUE TULANDE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.237.194 expedida en el Tambo, Cauca, como pensionado del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; así mismo, el embargo y retención hasta el 50% de las primas de la asignación de retiro legalmente embargable de acuerdo con el Artículo 156 del C.S.T. y el embargo y

retención del valor de la cuota alimentaria que fue acordada mediante Comisaría de Familia de fecha 10 de julio de 2012, por un monto de $111.113, correspondiente al mes de septiembre de 2020. Comunicada a esa entidad mediante oficio No. 1212 de 15 de octubre de 2020, con resultado negativo por cuanto el demandado no es titular con asignación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; sin embargo, dieron traslado de la medida al Ministerio de Defensa Nacional, al establecer que el citado señor es pensionado de dicha entidad, según oficio CREMIL 20614898 del 12 de febrero de 2021, del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la menor. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el acta de conciliación realizada el 10 de julio de 2012, ante la Comisaría Municipal de El Tambo, Cauca

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado, la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 15 de octubre de 2020, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. BEHIDY MARY FUERTES CUASTUZA, con quien se surtió dicha notificación el día 26 de febrero de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

"…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de las obligaciones demandadas en contra de DIYER ISNARDO POSCUE TULANDE.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra DIYER ISNARDO POSCUE TULANDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.237.194, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $ 350.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 045 del 1 de junio de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria